



JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Octubre ocho de dos mil veinte (2020)

| | |
|---------------------|---|
| Incidentista | GLORIA DE JESÚS CIRO ARIAS |
| Incidentado | UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. |
| Radicado | No. 05001-31-03-015-2020-00155-00 |
| Asunto | Termina Incidente |

Se tiene que mediante sentencia de tutela del 1 de septiembre de 2020 se tuteló el derecho fundamental de petición de la señora GLORIA DE JESÚS CIRO ARIAS frente a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. Que el accionante interpuso incidente de desacato mediante escrito radicado el 24 de septiembre de 2020 en el cual manifestó que *“se sirva requerir al Ente accionado, con el fin de que le dé cumplimiento de manera inmediata e integra a la sentencia emanada de su Despacho, ya que hasta la fecha no me han dado cumplimiento al fallo de tutela o en su defecto le solicito se sirva proceder a sancionarlos, de acuerdo al Decreto 2591 de 1991”*.

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS fue debidamente notificada, y el martes 06 de octubre 2020 allegó al correo del Despacho la respuesta otorgada a la accionante, mediante la cual indican que en comunicado N°202072021671811 de fecha 03/09/2020 dan cumplimiento al fallo de tutela del 1 de septiembre de 2020.

DEL INCIDENTE DE DESACATO.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido reiterativa en la finalidad del incidente de desacato:

A pesar de ser una sanción, el objeto del desacato no es la sanción en sí misma, sino propiciar que se cumpla el fallo de tutela. Cumplir con la orden serviría para evitar la sanción, valga decir, evitar que se imponga el arresto y la multa previstos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991. En la medida en que el desacato puede hacer que se cumpla con el fallo en comento, es un instrumento procesal que puede garantizar de manera adecuada el acceso a la administración de justicia.

Para llegar a sancionar este Despacho está obligado a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”.

De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”. Sentencia T-652 de 2010.

CASO EN CONCRETO

La accionada indica al Despacho que en el caso de la señora GLORIA DE JESÚS CIRO ARIAS, al no acreditar criterio alguno de priorización, tanto la accionante como su núcleo familiar, ingresaron al procedimiento ya mencionado por la RUTA GENERAL, por lo que, la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019-466543 - del 13 de marzo de 2020 *“Por medio de la cual se decide sobre el reconocimiento de la medida de indemnización administrativa a la que hacen referencia los artículos 132 de la Ley 1448 de 2011 y 2.2.7.3.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015”*, en la que se le decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante *DESPLAZAMIENTO FORZADO*”, acto administrativo notificado por correo electrónico **el día 24 de mayo de 2020**. Que no se puede fijar una fecha cierta de entrega de la medida indemnizatoria, hasta tanto no se aplique el método técnico de priorización, el cual tendrá aplicación para la accionante dentro de la vigencia establecida para el año 2021.

Esta Judicatura considera que actualmente no es viable predicar que para el presente caso nos encontramos frente a un incumplimiento omisivo y negligente por parte de la entidad accionada, pues como se evidencia en la respuesta dada a este Despacho, ésta ya dio respuesta al derecho de petición requerido por la accionante. En consecuencia, no se vislumbra una responsabilidad subjetiva del accionado por un proceder negligente, pues como ya se advirtió el accionado dio respuesta al derecho de petición mediante correo enviado el 24 de mayo de 2020.

Corolario de lo anterior, por encontrarse restablecido el derecho reclamado por la señora GLORIA DE JESÚS CIRO ARIAS, se procederá a declarar la CARENCIA DE OBJETO del presente incidente y se ordenará su archivo definitivo, previas las anotaciones correspondientes.

En consecuencia; el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

1. Declarar la CARENANCIA DE OBJETO del presente incidente de desacato por encontrarse restablecido el derecho reclamado por la señora GLORIA DE JESÚS CIRO ARIAS.
2. Notifíquese a los interesados por el medio más expedito como lo contempla el artículo 30 del Decreto. 2591 de 1991.
3. Realícense las anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

Jana